

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se concluye el procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo carfentrazone etil grado técnico, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO QUIMICO ORGANICO DEL TIPO CARFENTRAZONE ETIL GRADO TECNICO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2933.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 10/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos orgánicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la actual TIGIE, mismas que se señalan en el punto 66 de la resolución definitiva mencionada. Asimismo, se excluyeron del pago de cuota compensatoria a diversas mercancías señaladas en el punto 65 de dicha resolución.

Aclaración

3. El 12 de diciembre de 1994, se publicó en el DOF la aclaración a la resolución definitiva mencionada, en el sentido de corregir el nombre de un producto químico orgánico.

Revisión

4. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se eliminó y se confirmó la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a diversos productos químicos orgánicos.

Investigaciones relacionadas

5. A partir de la publicación en el DOF de la revisión a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

- A. El 18 de enero de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de paratión metílico grado técnico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- B. El 26 de mayo de 1999, se publicaron en el DOF la resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metamizol sódico o dipirona sódica, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, y la resolución por la que se concluye la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por desistimiento expreso de la solicitante.

- C. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- D. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar por la que concluyó la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- E. El 5 de marzo de 2001, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, así como ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2934.90.99 y 2921.42.22 de la TIGI, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- F. El 6 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- G. El 25 de mayo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina; 4-(2) aminoetil morfolina; n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-l-alanine, y l-prolina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- H. El 19 de noviembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado acetato de 17-alfa-hidroxiprogesterona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.92.22 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- I. El 25 de febrero de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5, 5-dimetilhidantoína, 4-metil imidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4-(3-clorofenil) piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- J. El 15 de abril de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de bencilpenicilina sódica (penicilina G. sódica estéril) y N.N. dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina o penicilina G. benzatina estéril), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.
- K. El 20 de diciembre de 2002, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- L. El 20 de marzo de 2003, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto relativos a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referentes a los productos quinizarina y acrilamida, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2914.69.01 y 2924.19.02, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- M.** El 9 de abril de 2003, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referente al producto sulfato de netilmicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- N.** El 5 de noviembre de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- O.** El 25 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China y provenientes de la Unión Europea (Comunidad Europea), principalmente del Reino de España y la República Italiana.
- P.** El 23 de junio de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clorhidrato de epirubicina (4' -epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin), mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- Q.** El 20 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-dimetil-2-butanona, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2933.29.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- R.** El 22 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 2-cianopirazina, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- S.** El 27 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo ciclofosfamida e ifosfamida, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- T.** El 30 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo 4,5,6,7-tetrahidrotieno (3,2,c) piridina clorhidrato, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- U.** El 3 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo sulfentrazone, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- V.** El 3 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 1,3-diciclohexil carbodiimida y 1,-β-D-ribofuranosilcitosina (citidina), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2925.20.99 y 2934.99.99 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- W.** El 4 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo clomazone, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- X.** El 4 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo hidrocloreuro de gemcitabina (clorhidrato de gemcitabina), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- Y.** El 9 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo hidantoína, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

6. El 14 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a la 2941, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. En el punto 1138 de dicha resolución se eliminó la cuota compensatoria definitiva del 208.08 por ciento para las importaciones de los productos químicos orgánicos que ingresan por la fracción arancelaria 2933.99.99 correspondiente a carfentrazone etil grado técnico.

Presentación de la solicitud

7. El 9 de marzo de 2005, FMC Agroquímica de México, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo FMC Agroquímica de México, por conducto de su representante legal, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se resuelva si las importaciones del producto químico orgánico denominado carfentrazone etil grado técnico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos 1, 2, 4 y 6 de esta Resolución, ya que no existe producción nacional de dicha mercancía.

Solicitante

8. FMC Agroquímica de México se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedica principalmente a elaborar, fabricar, distribuir, comprar, vender, importar y exportar toda clase de productos agroquímicos incluyendo pesticidas, plaguicidas, insumos agrícolas y productos relacionados con fertilizantes, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida de las Granjas 300, colonia Electricistas, Delegación Azcapotzalco, código postal 02060, México, Distrito Federal.

Información sobre el producto

Descripción

9. El carfentrazone etil grado técnico es un producto químico orgánico líquido muy viscoso de color amarillo a naranja con un débil olor parecido a petróleo. Este producto es ligeramente combustible, puede soportar combustión a temperaturas elevadas; su descomposición termal y combustión pueden formar tóxicos.

Usos y funciones

10. El carfentrazone etil grado técnico es un compuesto que se emplea para la elaboración de diversos productos formulados; se utiliza como un control de malezas en los cultivos de maíz, arroz, avena, cebada, centeno, trigo, entre otros, y como acción defoliante/desecante en los cultivos de algodón y papa. El carfentrazone etil grado técnico es un plaguicida agrícola.

Régimen arancelario

11. De acuerdo con la nomenclatura mexicana, el carfentrazone etil grado técnico es un producto químico orgánico y se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE.

Resolución de inicio

12. El 22 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo carfentrazone etil grado técnico, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del RLCE.

14. De conformidad con los artículos 89 A de la LCE y 142 del RLCE, la Secretaría procedió a notificar el inicio del procedimiento a la empresa solicitante, así como a las cámaras y asociaciones de que tuvo conocimiento.

Comparecientes

15. Mediante oficio de 1 de noviembre de 2005, la empresa FMC Agroquímica de México manifestó lo siguiente:

- A. Que ratifica en todos sus términos el libelo inicial que se presentó el 9 de marzo del año en curso con el propósito de acreditar la no existencia de no producción nacional.
- B. FMC Agroquímica de México es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social consiste primordialmente en la fabricación y comercialización de productos químicos.
- C. Para el debido desarrollo de la empresa, se requiere importar el producto químico carfentrazone etil grado técnico, originario de la República Popular China, toda vez que en los Estados Unidos Mexicanos dicho producto no se fabrica, lo cual obliga a importarlo.
- D. La importación del producto químico antes mencionado no causa daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional, toda vez que no existen en los Estados Unidos Mexicanos productores de dicha mercancía que pudieran verse afectados por las importaciones.
- E. La imposición de la cuota compensatoria sí causa daño a FMC Agroquímica de México, pues ha bajado sus niveles de venta al no poder comercializar este producto a nivel nacional, y como ha quedado asentado en los numerales anteriores FMC es una empresa mexicana, frenándose el crecimiento de la empresa a nivel nacional.

CONSIDERANDOS**Competencia**

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 50. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003, 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

17. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003.

Conclusión

18. En virtud de que en el punto 1138 de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas actualmente en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a 2941 de la TIGIE, se eliminó la cuota compensatoria de 208.81 por ciento a las importaciones de los productos químicos orgánicos que ingresan por la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, incluido el producto químico del tipo carfentrazone etil grado técnico, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

19. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto toda vez que el punto 1138 de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 2005, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, se eliminó la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de los productos químicos orgánicos que ingresan por la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, incluido el producto químico orgánico del tipo carfentrazone etil grado técnico.

20. Procédase a devolver con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieren enterado por el pago de la cuota compensatoria mencionada en el punto anterior o, en su caso, cancelense las garantías que hubiere otorgado por ese concepto, a FMC Agroquímica de México, S. de R.L. de C.V., a partir del 23 de septiembre de 2005.

21. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

22. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

23. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

24. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de enero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se concluye el procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo 2-cianopirazina, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO QUIMICO ORGANICO DEL TIPO 2-CIANOPIRAZINA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2933.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 19/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS**Resolución definitiva**

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos orgánicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la actual TIGIE, mismas que se señalan en el punto 66 de la resolución definitiva mencionada. Asimismo, se excluyeron del pago de cuota compensatoria a diversas mercancías señaladas en el punto 65 de dicha resolución.

Aclaración

3. El 12 de diciembre de 1994, se publicó en el DOF la aclaración a la resolución definitiva mencionada, en el sentido de corregir el nombre de un producto químico orgánico.

Revisión

4. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se eliminó y se confirmó la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a diversos productos químicos orgánicos.

Investigaciones relacionadas

5. A partir de la publicación en el DOF de la revisión a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

- A. El 18 de enero de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de paratión metílico grado técnico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- B. El 26 de mayo de 1999, se publicaron en el DOF la resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metamizol sódico o dipirona sódica, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, y la resolución por la que se concluye la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por desistimiento expreso de la solicitante.
- C. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- D. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar por la que concluyó la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- E. El 5 de marzo de 2001, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, así como ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2934.90.99 y 2921.42.22 de la TIGI, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- F. El 6 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- G.** El 25 de mayo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina; 4-(2) aminoetil morfolina; n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-l-alanine, y l-prolina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- H.** El 19 de noviembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado acetato de 17-alfa-hidroxiprogesterona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.92.22 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- I.** El 25 de febrero de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína, 4-metil imidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4-(3-clorofenil) piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- J.** El 15 de abril de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de bencilpenicilina sódica (penicilina G. sódica estéril) y N.N. dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina o penicilina G. benzatina estéril), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.
- K.** El 20 de diciembre de 2002, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- L.** El 20 de marzo de 2003, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto relativos a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referentes a los productos quinizarina y acrilamida, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2914.69.01 y 2924.19.02, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- M.** El 9 de abril de 2003, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referente al producto sulfato de netilmicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- N.** El 5 de noviembre de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- O.** El 25 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China y provenientes de la Unión Europea (Comunidad Europea), principalmente del Reino de España y la República Italiana.
- P.** El 23 de junio de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clorhidrato de epirubicina (4' -epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin), mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- Q.** El 20 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-dimetil-2-butanona, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2933.29.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- R.** El 22 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF las resoluciones por las que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo carfentrazone etil grado técnico y 2-cianopirazina, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- S.** El 27 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo ciclofosfamida e ifosfamida, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- T.** El 30 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo 4,5,6,7-tetrahidrotieno (3,2,c) piridina clorhidrato, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- U.** El 3 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo sulfentrazone, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- V.** El 3 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 1,3-diciclohexil carbodiimida y 1,-β-D-ribofuranosilcitosina (citidina), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2925.20.99 y 2934.99.99 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- W.** El 4 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo clomazone, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- X.** El 4 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo hidrocloruro de gemcitabina (clorhidrato de gemcitabina), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- Y.** El 9 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo hidantoína, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

6. El 14 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a la 2941, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. En el punto 1138 de dicha resolución se eliminó la cuota compensatoria definitiva del 208.08 por ciento para las importaciones de los productos químicos orgánicos que ingresan por la fracción arancelaria 2933.99.99 correspondiente a 2-cianopirazina.

Presentación de la solicitud

7. El 15 y 27 de abril de 2005, Sinbiotik Internacional, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sinbiotik Internacional, por conducto de su representante legal, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se resuelva si las importaciones del producto químico orgánico denominado 2-cianopirazina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos 1, 2, 4, y 6 de esta Resolución, ya que no existe producción nacional de dicha mercancía.

Solicitante

8. Sinbiotik Internacional se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedica principalmente a la importación y comercialización de todo tipo de productos para la industria farmacéutica en los Estados Unidos Mexicanos, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Flavio Zavala 7, en Tlalnepantla, Estado de México, código postal 54090.

Información sobre el producto

Descripción

9. El 2-cianopirazina es un producto químico orgánico líquido transparente o ligeramente amarillo. Este producto es soluble en alcohol, benceno, éter y cloroformo. Se hace reaccionar con hidróxido de sodio a una temperatura y un tiempo definido, al resultado de esto se hace reaccionar con ácido clorhídrico, se filtra, se cristaliza, centrifuga, se seca y se muele obteniendo como producto final pirazinamida.

Usos y funciones

10. El 2-cianopirazina es un producto empleado como materia prima para la elaboración de medicamentos que se utilizan como un antituberculoso.

Régimen arancelario

11. De acuerdo con la nomenclatura mexicana, el 2-cianopirazina es un producto químico orgánico y se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE.

Resolución de inicio

12. El 22 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 2-cianopirazina, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del RLCE.

14. De conformidad con los artículos 89 A de la LCE y 142 del RLCE, la Secretaría procedió a notificar el inicio del procedimiento a la empresa solicitante, así como a las cámaras y asociaciones de que tuvo conocimiento.

Comparecientes

15. Con base en el artículo 53 de la LCE, la Secretaría concedió un plazo de 28 días hábiles para que las partes interesadas manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, mismo que venció el 1 de noviembre de 2005, sin que compareciera en tiempo y forma persona alguna que acreditara su interés jurídico en el resultado del procedimiento.

CONSIDERANDOS**Competencia**

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 50. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003, 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

17. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003.

Conclusión

18. En virtud de que en el punto 1138 de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas actualmente en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a 2941 de la TIGIE, se eliminó la cuota compensatoria de 208.81 por ciento a las importaciones de los productos químicos orgánicos que ingresan por la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, incluido el producto químico del tipo 2-cianopirazina, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

19. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto toda vez que el punto 1138 de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 2005, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, eliminó la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de los productos químicos orgánicos que ingresan por la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, incluido el producto químico orgánico del tipo 2-cianopirazina.

20. Procédase a devolver con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieren enterado por el pago de la cuota compensatoria mencionada en el punto anterior o, en su caso, cancelense las garantías que hubiere otorgado por ese concepto, a Sinbiotik Internacional, S.A. de C.V., a partir del 23 de septiembre de 2005.

21. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

22. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

23. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

24. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de enero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se concluye el procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo hidantoína, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO QUIMICO ORGANICO DEL TIPO HIDANTOINA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2933.21.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 30/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos orgánicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la actual TIGIE, mismas que se señalan en el punto 66 de la resolución definitiva mencionada. Asimismo, se excluyeron del pago de cuota compensatoria a diversas mercancías señaladas en el punto 65 de dicha resolución.

Aclaración

3. El 12 de diciembre de 1994, se publicó en el DOF la aclaración a la resolución definitiva mencionada, en el sentido de corregir el nombre de un producto químico orgánico.

Revisión

4. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Investigaciones relacionadas

5. A partir de la publicación en el DOF de la revisión a que se refiere el punto 4 de esta resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

- A. El 18 de enero de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de paratión metílico grado técnico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- B. El 26 de mayo de 1999, se publicaron en el DOF la resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metamizol sódico o dipirone sódica, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, y la resolución por la que se concluye la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por desistimiento expreso de la solicitante.

- C. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- D. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar por la que concluyó la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- E. El 5 de marzo de 2001, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, así como ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2934.90.99 y 2921.42.22 de la TIGI, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- F. El 6 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- G. El 25 de mayo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina; 4-(2) aminoetil morfolina; n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-l-alanine, y l-prolina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- H. El 19 de noviembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado acetato de 17-alfa-hidroxiprogesterona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2937.92.22 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- I. El 25 de febrero de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína, 4-metil imidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4-(3-clorofenil) piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- J. El 15 de abril de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de bencilpenicilina sódica (penicilina G. sódica estéril) y N.N. dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina o penicilina G. benzatina estéril), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.
- K. El 20 de diciembre de 2002, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- L. El 20 de marzo de 2003, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto relativos a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referentes a los productos quinizarina y acrilamida, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2914.69.01 y 2924.19.02, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- M.** El 9 de abril de 2003, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, referente al producto sulfato de netilmicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- N.** El 5 de noviembre de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2941, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- O.** El 25 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China y provenientes de la Unión Europea (Comunidad Europea), principalmente del Reino de España y la República Italiana.
- P.** El 23 de junio de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clorhidrato de epirubicina (4'-epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomycin), mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- Q.** El 20 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-dimetil-2-butanona, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2933.29.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- R.** El 22 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF las resoluciones por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo carfentrazone etil grado técnico y 2-cianopirazina, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- S.** El 27 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo ciclofosfamida e ifosfamida, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- T.** El 30 de septiembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo 4,5,6,7-tetrahidrotieno (3,2,c) piridina clorhidrato, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- U.** El 3 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo sulfentrazone, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2935.00399 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- V.** El 3 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 1,3-diciclohexil carbodiimida y 1,-β-D-ribofuranosilcitosina (citidina), mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2925.20.99 y 2934.99.99 de la TIGIE, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

W. El 4 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo clomazone, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

X. El 4 de octubre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo hidrocloreto de gemcitabina (clorhidrato de gemcitabina), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

6. El 14 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a la 2941, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. En el punto 1138 de dicha resolución se eliminó la cuota compensatoria definitiva del 208.08 por ciento para las importaciones de los productos químicos orgánicos que ingresan por la fracción arancelaria 2933.21.01 correspondiente a hidantoína excepto la Difenilhidantoína y sus sales.

Presentación de la solicitud

7. El 19 de julio de 2005, Industria Química del Centro, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industria Química del Centro, por conducto de su representante legal (administrador único), solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se resuelva si las importaciones del producto químico orgánico denominado hidantoína y sus derivados, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos 1, 2, 4 y 6 de esta Resolución, ya que no existe producción nacional de dicha mercancía.

Solicitante

8. Industria Química del Centro se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedica principalmente a la compra y venta, fabricación y elaboración de productos químicos industriales, químicos, aromáticos y químico farmacéuticos, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Centeno 546, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, código postal 08400, México, Distrito Federal.

Información sobre el producto

Descripción

9. La hidantoína es un producto químico orgánico sólido blanco hidratado, con un olor característico y una volatilidad nula.

Usos y funciones

10. La hidantoína se emplea como precursor para la fabricación de la DMDM hidantoína, que es el resultante de la reacción de formaldehído con este polímero, teniendo un uso bacterioestático. La hidantoína es un conservador de amplio espectro para el control bacteriano en los compuestos cosméticos.

Régimen arancelario

11. De acuerdo con la nomenclatura mexicana, la hidantoína es un producto químico orgánico y se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE.

Resolución de inicio

12. El 9 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo hidantoína, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del RLCE.

14. De conformidad con los artículos 89 A de la LCE y 142 del RLCE, la Secretaría procedió a notificar el inicio del procedimiento a la empresa solicitante, así como a las cámaras y asociaciones de que tuvo conocimiento.

Comparecientes

15. Con base en el artículo 53 de la LCE, la Secretaría concedió un plazo de 28 días hábiles para que las partes interesadas manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, mismo que venció el 19 de diciembre de 2005, sin que compareciera en tiempo y forma persona alguna que acreditara su interés jurídico en el resultado del procedimiento.

CONSIDERANDOS**Competencia**

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 50. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003, 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

17. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003.

Conclusión

18. En virtud de que en el punto 1138 de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas actualmente en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a 2941 de la TIGIE, se eliminó la cuota compensatoria de 208.81 por ciento a las importaciones de los productos químicos orgánicos que ingresan por la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, incluido el producto químico del tipo hidantoína, excepto la difenilhidantoína y sus sales, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

19. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto toda vez que el punto 1138 de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 2005, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a la 2941 de la TIGIE, eliminó la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de los productos químicos orgánicos que ingresan por la fracción arancelaria 2933.21.01 de la TIGIE, incluido el producto químico orgánico del tipo hidantoína, excepto la difenilhidantoína y sus sales.

20. Procédase a devolver con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieren enterado por el pago de la cuota compensatoria mencionada en el punto anterior o, en su caso, cancelense las garantías que hubiere otorgado por ese concepto, a Industria Química del Centro, S.A. de C.V., a partir del 10 de noviembre de 2005.

21. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

22. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

23. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

24. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de enero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-130-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROY-NOM-130-SCFI-2004, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LOS SERVICIOS DE REMOZAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES Y MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN LOS MISMOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para su publicación el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-130-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-130-SCFI-2004, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 43200, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

México, D.F., a 9 de enero de 2006.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-130-SCFI-2004, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LOS SERVICIOS DE REMOZAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES Y MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN LOS MISMOS (Modificación de la NOM-130-SCFI-1998)

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron los siguientes organismos y dependencias:

- ASOCIACION DE CONTROLADORES DE PLAGAS DEL ANAHUAC, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE CONTROLADORES DE PLAGAS URBANAS, A.C.
- ASTRO CONTROL INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
- CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- DISTRIBUIDORA LEVE'D, S.A. DE C.V.
- FUMIGACIONES MEXICANAS
- FUMIGADORA REAL, S.A.
- LAVA-TAP, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
 - Subprocuraduría de Servicios
 - Subprocuraduría de Verificación
 - Subprocuraduría Jurídica
- SECRETARIA DE ECONOMIA
 - Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto especificar los requisitos mínimos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión, cuando éstos se utilicen, en la prestación de los servicios de remozamiento y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles entre proveedores y consumidores.

2. Campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general en la República Mexicana y es aplicable a todas aquellas personas físicas y morales que proporcionen servicios consistentes en la realización de los trabajos necesarios para mejorar o conservar en buen estado de uso o comodidad un bien inmueble, así como para modificar su apariencia, estilo arquitectónico o decoración, mantenimiento o reparación de aquellos materiales y bienes muebles colocados o por colocar en el mismo para lograr dichos fines.

La prestación de los servicios de conservación, mantenimiento y limpieza que contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal estarán sujetas a las disposiciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

3. Definiciones

Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se entiende por consumidor, contrato de adhesión y proveedor, lo que al efecto dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor; y se entiende por:

3.1 Bienes inmuebles

A las edificaciones adquiridas por el consumidor para su uso o residencia temporal o permanente que comprende el suelo y las construcciones adheridas al mismo y, en general, todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido.

3.2 Bienes muebles

A los cuerpos u objetos que, por su naturaleza, pueden trasladarse de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior, y sirven para el uso y disfrute ordinario de sus adquirentes.

3.3 Ley

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.4 NOM

Al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

3.5 PROFECO

A la Procuraduría Federal del Consumidor.

3.6 Servicios de remozamiento y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles

Al conjunto de actividades que mediante la utilización de técnicas, equipos y materiales diversos, tiene la finalidad de mejorar, conservar en buen estado de uso o comodidad un bien inmueble o modificar su apariencia, estilo arquitectónico o decoración. Incluye, entre otros, los siguientes servicios:

3.6.1 Colocación

Al servicio de fijación de materiales y acabados de construcción en pisos, muros, techos y azoteas, incluyendo los trabajos de instalaciones eléctricas, sanitarias y de gas, así como de muebles y herrería.

3.6.2 Control de plagas

A la actividad para el manejo y prevención de fauna nociva que se vale o no de la aplicación de plaguicidas en diferentes presentaciones con la utilización de diversas técnicas.

3.6.3 Limpieza

A toda labor de asepsia y desinfección para cuyo propósito se utilizan sustancias químicas biodegradables, detergentes y otros implementos de higiene, y que tiende a eliminar organismos y microorganismos patógenos de áreas específicas de un inmueble y/o de los muebles que se encuentran dentro de él, con el objeto de proteger la salud humana.

3.6.4 Mantenimiento

A la acción de seguimiento y control preventivo para mantener en buen estado diversas partes de un inmueble y/o de los muebles que se encuentran dentro del mismo.

3.6.5 Reparación

A la compostura de los desperfectos ocasionados por el uso, el tiempo, la acción de la naturaleza y la contaminación sobre los materiales de que está construido un inmueble, su mobiliario y otros aditamentos, y al cual se recurre para restaurar sus condiciones de habitabilidad y funcionalidad.

4. Información al consumidor

En el ofrecimiento de los servicios de remozamiento y mantenimiento, el proveedor debe informar por escrito al consumidor:

4.1 Si la prestación del servicio requiere previamente de un diagnóstico y de la elaboración de un presupuesto, y si éstos implican algún costo para el consumidor.

4.2 La responsabilidad del proveedor cuando subcontrate con terceros la prestación del servicio.

4.3 Las garantías que se ofrezcan y que amparan los servicios especificando las condiciones, procedimientos, lugares y horarios de atención a los consumidores.

5. Información en los contratos de adhesión

Los contratos de adhesión que utilicen los proveedores para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Proyecto de NOM, deben ser registrados ante la PROFECO y contener, al menos, los siguientes requisitos:

5.1 Lugar y fecha de celebración del contrato;

5.2 Estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, siempre y cuando el prestador compruebe que se trata de una traducción fiel del documento registrado en español, hecho por perito oficial. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero;

5.3 Presentar todas las cantidades en moneda nacional, sin perjuicio de que puedan ser denominadas también en moneda extranjera; en cuyo caso se debe especificar que el pago debe ser el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el mismo, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

5.4 Número de registro otorgado por la PROFECO;

5.5 Descripción del (los) servicio(s) que se contrata(n) y, en su caso, de los materiales que se utilicen;

5.6 Objeto del contrato;

5.7 Tiempo estimado para la conclusión de los trabajos;

5.8 Nombre, denominación o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos legales sobre la materia;

5.9 Nombre, domicilio y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del consumidor;

5.10 Número de folio o clave de referencia;

5.11 Formas y medios de pago (cuando el pago se realice a crédito, debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley);

5.12 Desglose del precio por el servicio indicando, en su caso, si incluye el IVA;

5.13 Relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor;

5.14 Las penas convencionales que de manera equitativa se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables;

5.15 Las garantías que ofrece el proveedor al consumidor para garantizar el cumplimiento del contrato, especificando su duración, cobertura, condiciones y procedimientos para hacerlas efectivas, y los lugares y horarios de atención a los consumidores para reclamaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley;

5.16 Lugar(es) para la atención de inconformidades;

5.17 En su caso, indicar que los precios de los materiales que se requieren para la realización de los trabajos, están sujetos a modificaciones por causas no atribuibles al proveedor y, por tanto, el costo de los mismos puede variar. Dichas fluctuaciones, cuando procedan, deben acreditarse y justificarse al consumidor, mismo que deberá de otorgar su consentimiento por escrito;

5.18 Causas de rescisión del contrato;

5.19 Procedimiento para llevar a cabo trabajos no contemplados en el contrato de adhesión y el precio que ello significa para el consumidor;

5.20 Indicar al consumidor si éste proporcionará las refacciones y materiales necesarios para la prestación del servicio;

5.21 La obligación del proveedor de reparar las afectaciones que se hubieren hecho con el propósito de llevar a cabo los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren dentro de los mismos y, en caso contrario, hacer el señalamiento correspondiente;

5.22 La responsabilidad del proveedor de indemnizar al consumidor por aquellos daños comprobables causados por sus operarios, fijando el monto de la cobertura de la indemnización.

5.23 La responsabilidad del proveedor por los vicios o defectos ocultos que aparezcan en los inmuebles y mobiliario del consumidor, cuando sean efecto de los trabajos realizados o por la mala calidad de los materiales empleados.

5.24 En su caso, los descuentos, bonificaciones o cualquier otro movimiento por el cual sean diferentes los pagos.

5.25 Las garantías que, en su caso, amparan los servicios especificando las condiciones, procedimientos, lugares y horarios de atención a los consumidores.

6. Vigilancia

La PROFECO tiene a su cargo la vigilancia, verificación y sanción de las disposiciones de este Proyecto de NOM, en los términos de los artículos correspondientes de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás ordenamientos legales aplicables.

7. Bibliografía

7.1 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo de 1928.

7.2 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Diario Oficial de la Federación, 31 de agosto de 1935.

7.3 Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1984.

7.4 Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 6 de marzo de 1985.

7.5 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Diario Oficial de la Federación, 10. de julio de 1992.

7.6 Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1992.

7.7 Reglamento de la Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1988.

7.8 Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Diario Oficial de la Federación, 6 de agosto de 1997.

7.9 NMX-Z-13-1977, Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas.

7.10 Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo. Diario Oficial de la Federación, 17 de febrero de 2003.

7.11 Norma Oficial Mexicana NOM-130-SCFI-1998, Requisitos de información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos, Diario Oficial de la Federación, 2 de noviembre de 1999.

8. Concordancia con normas internacionales

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 01/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 01/2006

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 fracción V y segundo párrafo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, por haber surtido efectos legales la notificación que declaró la cancelación de las asignaciones de los lotes mineros que a continuación se listan, atento a lo previsto en los artículos 42 fracción II y 55 fracción III, de la Ley Minera, sin que se hubiera llevado a cabo un nuevo concurso dentro del plazo de 90 días naturales a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Minera antes citado, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (Has.)	MUNICIPIO	ESTADO
ACDO. 23/SEP/1992	LA PAZ, B.C.S.	-	LA PURISIMA	23200	COMONDU	B.C.S.
ACDO. 23/SEP/1992	LA PAZ, B.C.S.	-	SAN JUANICO	25800	COMONDU	B.C.S.
ACDO. 23/SEP/1992	LA PAZ, B.C.S.	-	SANTO DOMINGO	25000	COMONDU	B.C.S.
ACDO. 23/SEP/1992	LA PAZ, B.C.S.	-	TEMBABICHE	22593	COMONDU	B.C.S.
ACDO. 23/SEP/1992	LA PAZ, B.C.S.	-	SAN HILARIO – SANTA RITA	36200	LA PAZ	B.C.S.
1	CHIHUAHUA, CHIH.	A-15	EL PRESON	92	MANUEL BENAVIDES	CHIH.
2	CHIHUAHUA, CHIH.	22656	EL PRESON II	478	MANUEL BENAVIDES	CHIH.
4	CHIHUAHUA, CHIH.	A-17	LA CRUZ	100	MANUEL BENAVIDES	CHIH.
5	CHIHUAHUA, CHIH.	A-16	LEONES	150	MANUEL BENAVIDES	CHIH.
87	CHIHUAHUA, CHIH.	22785	EL PERSICO	294.9293	MANUEL BENAVIDES	CHIH.
6	CHIHUAHUA, CHIH.	A-19	REAL VIEJO	437.6021	NUEVO CASAS GRANDES	CHIH.
3	EX-OCAMPO, CHIH.	6741	JICAMO	300	URUACHIC	CHIH.
7	EX-OCAMPO, CHIH.	6740	TORO	200	URUACHIC	CHIH.
8	EX-TORREON, COAH.	18915	ASTILLERO	261.1635	MAPIMI	DGO.
72	DURANGO, DGO.	21291	MAGDALENA	80	NUEVO IDEAL	DGO.
71	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	4015	LA INMACULADA	600	TECALITLAN	JAL.
92	GUADALAJARA, JAL.	14661	EL COBRE	140	TECALITLAN	JAL.
93	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	4161	EL COBRE	3463.842	TECALITLAN	JAL.
74	EX-ARTEAGA, MICH.	A-10	ARROYO SECO	1215	AGUILILLA	MICH.
75	MORELIA, MICH.	6737	LA VERDOSA	378.2033	LA HUACANA	MICH.
84	OAXACA, OAX.	A-39	LACHIGALLA I	500	SAN JUAN LACHIGALLA	OAX.
46	OAXACA, OAX.	9271	EL MOGOTE	196	SAN LORENZO ALBARRADAS	OAX.
47	OAXACA, OAX.	A-37	EL MOGOTE II	412	SAN LORENZO ALBARRADAS	OAX.
52	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	A-17	GUAXCAMA	225	VILLA JUAREZ	S.L.P.
62	CULIACAN, SIN.	8568	LA GUERENA	300.0000	EL FUERTE	SIN.
73	CULIACAN, SIN.	8559	LAS HABAS	400	MAZATLAN	SIN.
63	CULIACAN, SIN.	8575	EL GATO	300	SINALOA	SIN.
55	HERMOSILLO, SON.	16532	EL APACHE	300	CAJEME	SON.
54	EX-ALAMOS, SON.	6989	BAROYEA	100.7698	QUIRIEGO	SON.
65	HERMOSILLO, SON.	17059	TODOS SANTOS	256.6998	SAN PEDRO DE LA CUEVA	SON.
ACDO. 26/FEB/1959	JALAPA, VER.	-	SAN CRISTOBAL CAPOACAN Y AMPLIACIONES 1, 2, 3, 4 Y 5	600	MINATITLA	VER.
57	SALTILLO, COAH	A-8	VALENCIANA	147.08	MAZAPIL	ZAC.
58	SALTILLO, COAH	A-11	SANTA ISABEL	480	MAZAPIL	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de enero de 2006.- El Director General de Minas, **Eduardo Flores Magón López.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-01/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-01/2006

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 fracción V y párrafo final de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de las solicitudes de reducción de superficie presentadas sobre el terreno que legalmente ampararon las concesiones mineras vigentes, así como al trámite de solicitudes de concesión minera de explotación, presentadas por una superficie menor a la legalmente amparada por las concesiones de exploración de que derivan, atento a lo previsto por la fracción III del artículo 42 de la citada Ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE REDUCCION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
200966	212402	GUANAJUATO, GTO.	6/2.4/00379	REDUCCION VILLALPANDO	GUANAJUATO	GTO.
200966	212403	GUANAJUATO, GTO.	6/2.4/00379	REDUCCION VILLALPANDO I	GUANAJUATO	GTO.
200966	212404	GUANAJUATO, GTO.	6/2.4/00379	REDUCCION VILLALPANDO II	GUANAJUATO	GTO.
215283	220779	GUANAJUATO, GTO.	6/2/00014	REDUCCION VILLALPANDO	GUANAJUATO	GTO.
207661	223859	GUANAJUATO, GTO.	6/1/00607	REDUCCION LEON GUANAJUATO FRACCION I	LEON	GTO.
207711	218097	GUANAJUATO, GTO.	6/2/00003	LEON II	LEON	GTO.
207712	218096	GUANAJUATO, GTO.	6/2/00002	LEON III A	LEON	GTO.
210717	219746	GUADALAJARA, JAL.	3/2/00005	EL BARQUEÑO FRACCION III	GUACHINANGO	JAL.
200795	212580	OAXACA, OAX.	5/1.3/00440	SAN ANTONIO	SAN MIGUEL AMATLAN	OAX.
200795	212579	OAXACA, OAX.	5/1.3/00439	SAN PEDRO Y SAN PABLO	SANTA CATARINA LACHATAO	OAX.
215740	218299	ZACATECAS, ZAC.	8/2/00021	FCO. I. MADERO	MORELOS	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de enero de 2006.- El Director General de Minas, **Eduardo Flores Magón López.**- Rúbrica.